



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, veintiséis (26) de febrero dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2013-00455-00.
Demandante: OMAR GOMEZ CARREÑO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**REPARACIÓN DIRECTA
(ART 140 C.P.A.C.A.)**

Al revisarse el escrito de la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirla por las siguientes razones:

1. ARANCEL JUDICIAL

La demanda fue presentada el día 17 de septiembre del 2013 (FI 5-44 del expediente). El día 15 de julio de 2013, se promulgo la ley 1653, por medio de la cual se creó el arancel judicial, como una contribución parafiscal que debe ser cancelada antes de presentar la demanda por quien ejercerá el derecho de acción en la justicia. Existen varias excepciones para este pago, pero en ellas no se incluyeron los procesos instaurados por el medio de control de Reparación Directa, sin perjuicio de las excepciones que la misma ley consagra las cuales deben ser demostradas por los demandantes.

El arancel judicial deberá ser cancelado tomando como base grabable lo estipulado en el artículo 7° de la ley 1653 del 2013 y efectuarse en los términos del acuerdo PSAA13-9961 del Consejo Superior de la Judicatura, a la cuenta habilitada por la Dirección Seccional de Administrativo Judicial de Cúcuta en el Banco Agrario. Cuenta de ahorros N° 540012052053. "ARANCEL JUDICIAL LEY 1653 SECCIONAL CÚCUTA".

La norma del arancel judicial, señalo expresamente que el termino de corrección seria el del Procedimiento Civil, por tanto no se puede aplicar el del artículo 170 del C.P.C.A. el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil señala que de presentarse la inadmisión de la demanda se otorgará un plazo de cinco (5) días para que sea corregida.

Por lo expuesto,



Juzgado Segundo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00455-00

Reparación Directa

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Omar Gomez Carreño y otros, a través de apoderado en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de cinco (5) días para que realice las consignación del arancel judicial conforme el art. 6 de la ley 1653 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica a la Dr. Rosaura Massiel Vivas Mejia identificada con cedula de ciudadanía N° 63.541.096 expedida en Bucaramanga T.P. N° 174444 del C.S. de la J. en los términos de los memoriales poderes aportador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza